

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003013-2011-01561-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el 14 de abril de los cursantes, la Dra. Elicilia Rodríguez Bueno, allega memorial solicitando entrega de títulos a favor de la aquí ejecutada, no obstante lo anterior y auscultado el expediente se tiene que la togada no es parte en el proceso, toda vez que no reposa poder alguno a ella conferido.

Por lo anterior se glosará sin trámite alguno la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

Cuestión única: **GLOSAR** sin pronunciamiento alguno por parte del despacho la petición elevada el pasado 14 de abril por lo expuesto en este auto.

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9612da1e3ae4c067194e0b97ede36bed9529fc154c643c155bf7fbdfb6fbb**
Documento generado en 17/11/2021 09:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00590-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo comunicado por la Dian mediante oficio No. 1.32.244.443.12800 de fecha 12 de julio de los cursantes (pdf – 11 cuan. Digital), se hace necesario seguir con el trámite del proceso.

Así las cosas, avista el Despacho que a folios (262 a 265) el abogado de la asignataria allegó trabajo de partición, el cual se le correrá traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para lo que estimen pertinente, tal y como lo dispone la parte final del numeral primero del artículo 509 del C.G del P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición obrante en el proceso. Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5706e794844cf7ce991871fd7f5f056088da443f8f234cecd42edb13434fe6**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01315-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso divisorio al Despacho a efectos de fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de división, se avista que el último avalúo allegado al proceso data del año 2017 (ver fl. 56 cuad. 1 físico), por lo que, atendiendo a lo normado en el art. 411 del C.G. del P, en el entendido que *"...la base de la postura será el total del avalúo..."* se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue de manera actualizada tal documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR parte demandante para que allegue de manera actualizada el avalúo del inmueble objeto de división, lo anterior en el término de diez (10) días. Allegada la documental requerida, reingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4091e34256e81a4dfb0e0dd771be798886677cf94e72c5f47ab7f1aab099732**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01497-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (pdf. 03 C-1 digital), allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho.

Ahora, el representante legal de la entidad cesionaria demandante, confirió poder especial al abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO (pdf. 05, C-1 digital), designación que será reconocida por el despacho.

Finalmente, mediante oficio No. 0996/2021 de fecha 25 de agosto de los cursantes, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., solicita la remisión del expediente de la referencia en atención a que se decretó la apertura del Procedo de Liquidación patrimonial de la señor María Arcinovi Martínez Londoño.

Así las cosas, deberá enviarse en su integridad (demanda principal y acumulada), el presente proceso al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta urbe, para que obre en el proceso fr liquidación Judicial de la señora Martínez Londoño, radicado con el número 110014003026 2019 0 0876 00.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

CUARTO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., para que obre en el proceso de liquidación patrimonial de la señora María Arcinovi Martínez Londoño. Radicado bajo el número 110014003026 **2019 0 0876 00.**, dejando las constancias del caso.

QUINTO: PONER a disposición del Juez de Concurso y para el proceso bajo su conocimiento, todas las medidas cautelares aquí decretadas (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336d7ed435d8226c6d5156d2de4fd87a77d0239f2d1cd1e152c9e2ba26bec68**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01629-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, en que se ordene oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, a efectos de dar cumplimiento y alcance a lo dispuesto en auto calendado el 02 de diciembre de 2020, en el sentido de notificar a SUFINACIAMIENTO S.A., ello de conformidad a lo normado en el art. 375 del C.G. del P, toda vez que no se ha podido ubicar información de contacto para tal fin, el Despacho acedera a lo solicitado, lo anterior para dar continuidad al proceso.

Por otro lado se glosará al proceso los memoriales allegados por el Curador Ad.Litem Dr, MATEO CEBALLOS ALZATE, contentivos de las circunstancias por las cuales no puede aceptar el cargo asignado, así mismo se le pondrá de presente al memorialista el auto calendado 01 de diciembre de 2020 donde se decreta su relevo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandante en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, para que, si es del caso y tiene tal información, suministre dirección de notificación, teléfono, correo electrónico, y demás datos que reposen en sus bases, de la entidad SUFINACIAMIENTO, entidad que tiene a su favor la prenda de los vehículos identificados con placas SLJ-999 y SLJ 998, rodantes que se encuentran inmersos en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: GLOSAR, los memoriales allegados por el ya relevado curador Ad. Litem MATEO CEBALLOS ALZATE, así mismo deberá estarse a lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2020.

TERCERO: Una vez se de cumplido a la carga impuesta al apoderado actor, en auto del pasado 02 de diciembre, se continuara con el tramite respecto, esto designar curador Ad-

Litem en los términos y para los fines del proveído del 26 de octubre de 2018 (fl. 69 cuad. físico).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1649d4a7ca99d2b4833816a5f4a66f42ab8938963aa54ab234765a2bf22f3**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00241-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el liquidador designado - JUAN PABLO FERNÁNDEZ RICAURT, no ha atendido los requerimientos hechos por este Despacho, será relevado.

Aunado y como quiera que ya fueron consignados a órdenes del despacho y para el proceso de la referencia depósito judicial por concepto de honorarios provisionales, una vez posesionado el Liquidador designado, se procederá a su entrega.

En consecuencia, el Juez,

DISPONE:

PRIMERO: REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, según lo dispuesto en el artículo 48 del CGP. Se asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 M/Cte, los cuales ya están a disposición del Juzgado y para su eventual entrega.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd3c82fab32cd8c502ecad10e0f616cd15003f47e67695805a83fa34afaabe**

Documento generado en 17/11/2021 09:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00297-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante acta de notificación personal fechada el 10 de septiembre de los cursantes, el demandado JUAN CARLOS PEREZ, se notifica personalmente de la existencia de la presente tramitación judicial y del contenido del auto que libra orden de pago, quien dentro del término de traslado y que otorga la Ley guardó silencio.

En la misma calenda, la Curador Ad-Litem Dr. VIVIANA ÁNGELICA VÁSQUEZ BALLÉN, designada en su momento para la representación del demandado en cita, se notifica de la orden de pago, no obstante y dado a que el ejecutado se notificó de manera personal, se tendrá esta última, como medio de enteramiento de la pasiva del proceso de la referencia.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 08 de octubre de 2021, se solicita por las partes la suspensión del proceso en virtud del "aceptación de un acuerdo de pago" suscrito por ellos.

No obstante y frente a la aludida petición, se avista que no cuenta con una fecha cierta de suspensión, sino que se atiene al cumplimiento efectivo del "acuerdo de pago" suscrito, el cual señala en su clausulado "...la suspensión ... hasta tanto se lleve a cabo el cumplimiento total de las obligaciones aquí pactadas..." obligaciones que se cimentan al pago por parte del deudor a dos cuotas, la ultima el 04 de octubre de los cursantes, fecha que ya feneció.

Por lo anterior, se negara la suspensión del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que informe a este Juzgado el cumplimiento del aludido acuerdo y estime lo pertinente, so pena de proceder conforme lo establece el art. 440 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado JUAN CARLOS PEREZ, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardo silencio.

SEGUNDO: GLOSA sin consideración el ata de notificación personal elaborada a la Curador Ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

CUERTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe al Juzgado las resultas del acuerdo de pago suscrito con el demandado, lo anterior en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de continuar con el tramite respectivo (art. 440 del C.G. del P.

QUINTO: FENECIDO el término anterior, por Secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e6a3c2efee8d28fb28fb88d2318dd5a179c3d0d5d9d9403fbeb8e42c164e7**

Documento generado en 17/11/2021 09:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00621-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. PAULA CAMILA JIMÉNEZ CELIS, allega correo electrónico el día 31 de julio de los cursantes, en el que declina de la designación. Por tal razón, la aludida togada será relevada de la nominación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado JOSÉ LUIS MONTOYA VILLA cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. CATHERYN ELIZABETH BONETT SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.030.623.812 y T.P. No. 360.745 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: kt-os06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d941140cf9711f64c0b05c86e32e04593025b55387736b282bdb03e373c1b558**

Documento generado en 17/11/2021 09:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00157-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 01 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado y se ordenó a la misma, la el traslado de la liquidación de crédito aportada para el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto adiado 01 de julio de 2021, el despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.130.000.00) elaborada por la Secretaría del Juzgado, lo anterior en aplicación a los dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

1.2. En ordinal segundo del auto en cita, se pone en conocimiento la liquidación de crédito allegada por la actora, así mismo ordena a la Secretaría del Despacho a correrle traslado conforme lo establece el art. 110 del C.G. del P.

1.3. Dentro del término legal, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, manifestando que no se tuvo en cuenta la suma por ellos sufragada en lo concerniente a la diligencia de secuestro, en la cual se asignaron unos honorarios al auxiliar de la justicia –secuestre, pagados el día de la diligencia, tal y como consta el acta allegada, soportando jurídicamente lo anterior en lo previsto en el art. 366 del C.G. del P.

1.4. Ahora, frente a lo correr traslado de la liquidación de crédito bajo los presupuestos establecidos en el art. 110 *ibídem*, señala que resulta improcedente, toda vez que el mismo se surtió a la contraparte, bajo lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose las copias respectivas.

1.5. Finalmente, la parte demandada dentro del término del traslado del recurso, guardó silencio.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito

necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto, el inconformismo del recurrente tiene como fundamento la liquidación de costas elaborada por el Secretaría del Juzgado y aprobada por el auto objeto de reparo, así como la orden de fijar en lista la liquidación de crédito allegada por la parte actora

Observado el proceso, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrentes, toda vez que en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, celebrada el 29 de marzo de 2019, en el último inciso del acta se fijó la suma de \$270.000.00 como honorarios del secuestre señora, YULAY GUEVARA RODRÍGUEZ, los cuales fueron asignados por este Despacho y sufragados en el acto por el apoderado actor (ver fl. 36 cuad. 2 físico).

Por lo anterior y al ser este concepto parte de la liquidación de costas procesales y su pago se encuentra debidamente soportado conforme lo establece el numeral 3° del artículo 366 del C.G. P., se modificara la liquidación de costas elaborada en su momento.

Descendiendo, también le asiste razón a la memorialista, en solicitar se prescinda del traslado del art. 110 del C. G. del p. de la liquidación de crédito de la obligación que aquí se ejecutada, pues auscultado el expediente se tienen que en efecto mediante correo electrónico del pasado 20 de mayo, se le surtió el mismo conforme el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, pues se evidencia que se remitió a la dirección electrónica informada en la demanda el documento adjunto pertinente.

Por lo anterior, y surtido el traslado en silencio, el Despacho se pronunciara frente a la liquidación de crédito arimada.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** la providencia del 01 de julio de 2021 (PDF – 13 Cuad. 1 Digital), por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: MODIFICA E IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas procesales por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE:(\$1.400.000.00), atendiendo lo señalado en la parte motiva de este auto y por los conceptos que a continuación se esgrimen:

CONCEPTO	CUAFDERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	66	\$1.110.000.00
NOTIFICACIONES	1	20, 40	\$20.000.000.00
HONORARIOS AUXILIAR (SECUESTRE)	2	36	\$270.000.00
TOTAL			\$1.400.000.00

TERCERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS(\$4.547.807M/cte.), la cual milita a PDF 11 del cuaderno 1 - digital.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd895e26550e559ed3d54216deb50da47907f94b259157d5d478385734b89d78**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00221-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa al Despacho que en virtud del documento privado “dación en pago” celebrado entre las partes, se materializó parcialmente, aplicando el abono a la obligación que aquí se ejecuta la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO PESOS (\$25.807.100,00 M/Cte).

Aunado, informa que teniendo en cuenta que la dación se estableció que los gastos de traspaso debían ser cubiertos por el ejecutado, solicita se siga a delante la ejecución por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos (5.498.953.00 M/Cte.).

Al respecto, sea del caso señalar al memorialista que las obligaciones derivadas el documento denominado “dación en pago” en el caso que nos ocupa, las señaladas en el numeral 3 del memoria en mención (fl. 29 cuad. 1 físico) distan o son independientes a las que aquí se ejecuta, razón por la cual y previo a seguir adelante la ejecución, se hace necesario que el demandante aclare de donde se deriva la suma señalada en el inciso anterior toda vez que el saldo acordado de la obligación, es la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000.00) y el abono producto de la trasferencia del rodante fue por VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO PESOS M/Cte (\$25.807.100,00), siendo el restante el valor pendiente, se reitera, atendiendo la obligación que aquí se persigue.

Tenga en cuenta la parte actora, que si lo pretendido es que por esta vía se efectué el pago de las obligaciones derivadas de los impuesto, multas y/o comparendos y demás gastos inherentes del traspaso del rodante, a todas voces resulta improcedente, pues ello no lo contempla el penúltimo inciso del art. 306 el C.G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que aclares su petición conforme lo ya expresado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, aclare la solicitud elevada el pasado 20 de septiembre, conforme las consideraciones aquí señaladas.

SEGUNDO: VENCIDO el anterior término, por Secretaria reingrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45972df9d46efb3e19bbfecb2ba0d5e762daafef754fe6eccdea95786699899b**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00277-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto no se evidencia cabal cumplimiento a la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 27 de febrero de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Véase que no existe respuesta por parte de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVAY BANCO FALABELLA, como tampoco prueba de que se haya tramitado el oficio librado para el enteramiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrojado respuesta a esta judicatura y que se señalaron en el inciso anterior. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832aae392d420a22a920cf5a33b366c9d68beb4febc628d27a51f6bdf5c33a27**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00337-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc65d8ea6d34f604523e08bd6abad175717618c05eb17640379e4d8c6485a6**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00531-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial del 27 de mayo de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento de las as demandadas, KAROL LISETH OSPINA GONZALEZ Y LIGIA ROCIO REDONDO TEQUIA toda vez que remitido el citatorio de que trata el art. 315 del C.G. del P, en direcciones aportada para su notificación (trasversal 36 # 75 B – 05 sur de Bogotá), la empresa de mensajería certifica que la dirección no existe / herrada.

Sin embargo, revisado el plenario se avista que la parte demandante informó otra dirección de notificación de las aquí demandas -Calle 17 No. 8 – 35 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, al paso se solicitó como medida de embargo un inmueble de propiedad de una de las demandas el cual señala como dirección –trasversal35 B # 75 – 17 sur en Bogotá (fl. 1 cuad. 2 físico).

Señalado lo anterior, y previo a decretar el emplazamiento de las ejecutadas, se le requerirá a la parte accionante para que intente la notificación de las mismas en las direcciones señaladas en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de emplazamiento, y en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a las demandas conforme se dispuso en auto que libro mandamiento de pago, en las direcciones señaladas en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f81ee19f3addf0afb03766ebca07441c84c88e971f0d7e94d29f83228f0f5f**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00545-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechazará *in limine* el llamamiento en garantía efectuado por el ejecutado sustituto a través de apoderado judicial, en razón a que tal instituto procesal no opera en los procesos ejecutivos.

Debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía conlleva una intervención litisconsorcial que de aceptarse en los procesos ejecutivos, desfiguraría su esencia, por la razón de que introduciría una incertidumbre en la litis y una nueva pretensión.

Por lo demás, el inciso 4° del artículo 52 del C. de P. C. expresamente indica que las intervenciones litisconsorciales solo operan en procesos de conocimiento (Cfr.).

Debe recordarse que conforme el artículo 509 del C. de P. C., la defensa de los ejecutados se circunscribe únicamente a la proposición de excepciones, lo cual excluye la posibilidad de que realicen llamamientos en garantía.

Además, el mandato del último inciso del precepto 56 *ibidem*, aplicable al llamamiento en garantía por la remisión que hace el canon 57 *ibidem*, dispone que cuando sea pertinente, en la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado; lo cual es extraño a los procesos ejecutivos, porque por mandato legal (artículos 507 y 510) el juez se encuentra limitado a dictar sentencia o auto, ordenando o no seguir adelante con la ejecución, dependiendo si el demandado ha propuesto o no excepciones, sin que haya espacio para desatar ninguna otra controversia.

Las razones anteriores sirven de fundamento jurídico para el rechazo de plano que del llamamiento en garantía efectuado por el ejecutado hace el Despacho en este proveimiento.

De otra parte, y como corresponde al trámite de este asunto, en auto separado de la misma calenda, se corre traslado a la parte ejecutante del escrito defensivo presentado por su contraparte, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983b4023e6e35cd395b3d2c79532e6f4a938e4f4e77ea86d6de00291608824b**
Documento generado en 17/11/2021 09:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00545-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada – sustituta, FERNEY PERDOMO GARCÍA, se notificó personalmente de la demanda, quien a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 ejusdem se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO:RECONOCER personería suficiente al abogado HUGO ALBERTO YEPES VELÁZQUEZ, identificado con C.C. No. 1.030.531.504 y T.P. No. 339.541 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el demandado.

CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dead89f11485fccf707130d6f56b6a4dfa9afaf9eb61df7f86dba88ae015f14**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>